

**ACUERDO No. 18-CNR/2024.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: **Resolución final del Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, de los recursos de apelación interpuestos por PBS El Salvador, S.A. de C.V. y TECNASA ES, S.A. de C.V.;** de la sesión ordinaria número tres, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas meridiano, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; punto expuesto por la jefa ad honorem de la Unidad Jurídica, Elizabeth Meléndez León; y,

**CONSIDERANDO:**

- I) Que el 25 de octubre del año pasado se emitió el acuerdo No. 228-CNR/2023, mediante el cual se adjudicó de forma parcial a las sociedades Martinexsa S.A. de C.V.; TECNASA ES, S.A. de C.V.; PBS El Salvador, S.A. de C.V.; SSA Sistemas El Salvador, S.A. de C.V.; GBM El Salvador, S.A. de C.V. y JM TELCOM, S.A. de C.V., la Licitación Abierta DR CAFTA LA No. 04/2023-CNR, denominada: "Adquisición de equipo informático para el Centro Nacional de Registros, año 2023.
- II) Que el 10 de noviembre de 2023, la Sociedad RAF, S.A. de C.V. presentó recurso de revisión por inconformidades financieras y técnicas contenidas en el acuerdo antes citado. Por ello, el 15 de noviembre del año pasado, a través del acuerdo No. 245-CNR/2023, el Consejo Directivo resolvió, entre otros puntos, admitir el recurso de revisión antes relacionado, integrar la Comisión Especial de Alto Nivel y oír a las sociedades a las que se les adjudicó.
- III) Que el 28 de noviembre del año pasado, se emitió el acuerdo No. 261-CNR/2023, en donde se resolvió el recurso de revisión, de la siguiente manera: **ACUERDA Y RESUELVE: I) Declarar no ha lugar a lo solicitado por la sociedad RAF, S.A. de C.V.** en vista que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 de la Ley de Compras Públicas, dicha sociedad aceptó los criterios de la evaluación financiera, los que conoció al retirar los DSO y al presentar su oferta; así como el resto de elementos referidos en este acuerdo y al informe de la CEAN que se anexa y forma parte del mismo. **II) Confirmar** el acuerdo del Consejo Directivo N° 228-CNR/2023, del 25 de octubre de 2023, así: **a. La adjudicación** de los ítems 1, por el monto de US\$264,849.68; ítem 2 por el monto de US\$155,809.02; adjudicados a MARTINEXA, S.A. de C.V. **b. La adjudicación** del ítem 4, a TECNASA S.A. de C.V., por el monto de US\$11,004.00; c. El resultado respecto a los ítems 5, 6, 9, 10, 11, 12; los cuáles no fueron objeto de impugnación por parte de RAF, S.A. de C.V.; **III) Revocar parcialmente** el acuerdo del Consejo Directivo N° 228-CNR/2023, así: **a. La adjudicación** a TECNASA, S.A. de C.V., relacionado al ítem 3, por el monto de US\$25,000.00. **b. La adjudicación** a la sociedad PBS EL SALVADOR, S.A. de C.V., respecto al lote que conforman los ítems 7 y 8 por el monto de US\$369,768.21; **IV) Modificar parcialmente** el acuerdo del Consejo Directivo N° 228-CNR/2023, en el sentido que se adjudique el ítem 3 a la Sociedad PBS, EL SALVADOR, S.A. de C.V. por el monto de US\$47,409.50 (monto de la oferta de la sociedad); **V)**

**Declarar desierto** el lote que se conforma con los ítems 7 y 8. **VI) Adjudicar por un monto de US\$1,282,947.13** conforme a la recomendación de la CEAN, que se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	CANT.	ADJUDICADO POR ACUERDO No 228-CNR/2023				RECOMENDACIÓN CEAN		
		DESCRIPCION	OFERTANTE	PRECIO UNITARIO CON IVA	MONTO TOTAL CON IVA	OFERTANTE	PRECIO UNITARIO CON IVA	MONTO TOTAL CON IVA
1	332	Computadora desktop tipo I	MARTINEXA	\$ 797.74	\$ 264,849.68	MARTINEXA	\$ 797.74	\$ 264,849.68
2	123	Computadora desktop tipo III	MARTINEXA	\$ 1,266.74	\$ 155,809.02	MARTINEXA	\$ 1,266.74	\$ 155,809.02
3	50	Scanner producción media	TECNASA	\$ 500.00	\$ 25,000.00	PBS	\$ 948.19	\$ 47,409.50
4	7	Scanner producción alta	TECNASA	\$ 1,572.00	\$ 11,004.00	TECNASA	\$ 1,572.00	\$ 11,004.00
5	5	Impreso láser a color	MARTINEXA	\$ 1,091.41	\$ 5,457.05	MARTINEXA	\$ 1,091.41	\$ 5,457.05
6	41	Impresor láser blanco y negro	TECNASA	\$ 647.25	\$ 26,537.25	TECNASA	\$ 647.25	\$ 26,537.25
7	14	Servidor de aplicaciones tipo I	PBS	\$ 10,610.81	\$ 148,551.34			\$ -
8	7	Servidor de almacenamiento	PBS	\$ 31,602.41	\$ 221,216.87			\$ -
9	2	Servidor para clúster	SSA	\$ 179,284.72	\$ 358,569.44	SSA	\$ 179,284.72	\$ 358,569.44
10	1	Solución hiperconvergente	GBM	\$ 351,678.00	\$ 351,678.00	GBM	\$ 351,678.00	\$ 351,678.00
11	5	Switch de acceso Ethernet	GBM	\$ 6,641.35	\$ 33,206.75	GBM	\$ 6,641.35	\$ 33,206.75
12	3	Firewall para oficinas deptal	JMTELCOM	\$ 9,475.48	\$ 28,426.44	JMTELCOM	\$ 9,475.48	\$ 28,426.44
<b>TOTAL:</b>					<b>\$ 1,630,305.84</b>			<b>\$ 1,282,947.13</b>

- IV)** Que el 5 de diciembre del año pasado, las sociedades PBS, El Salvador, S.A. de C.V., y TECNASA ES, S.A. DE C.V., presentaron escritos de interposición de recurso de apelación contra lo resuelto en el Acuerdo No. 261-CNR/2023. El 11 del referido mes y año, el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas (TACOP), emitió resolución de admisión del recurso, en la que respecto al efecto suspensivo de los ítems que no fueron objeto de apelación (después de desarrollar la interpretación del artículo 121 LCP y sentencia de la Sala de lo Constitucional) dijo: “Por ende, este Tribunal atendiendo a las disposiciones establecidas en la LCP, considera procedente decretar el efecto suspensivo en la sustanciación del presente recurso en lo relacionado con los **ítems 7 y 8**, debiéndose continuar con el proceso de compra de los demás ítems” .
- V)** Que efecto de lo anterior, el TACOP resolvió: (i) Admitase parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PBS EL SALVADOR, S.A. de C.V., en relación al ítem 7 “Servidor de Aplicaciones Tipo I” y el ítem 8 “Servidor de Almacenamiento”; (ii) Declárese inadmisibles el recurso de apelación en relación con el ítem 1 e ítem 2, debido a que no había sido objeto de impugnación en el recurso de revisión; (iii) Decrétese el efecto suspensivo en el proceso de compra, únicamente en relación con los ítems 7 y 8; y (iv) Mándese a oír a las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles.

- VI) Que a raíz del contenido de la resolución de admisión de la apelación, en la cual solo otorgó el efecto suspensivo de los ítems 7 y 8, se procedió con la formalización de los contratos a los que no se les decretó tal efecto.
- VII) Que el 3 de enero del año en curso, el TACOP emitió resolución final, notificada el 4 de este mes en la que manda y se pronuncia el relación al **Derecho al Debido Proceso**, así: determinó que la Ley de Compras Públicas, LCP, como ley especial en materia de compras públicas regula cuál deberá ser el debido proceso a seguir por la Administración Pública en cualquiera de sus ramas para la adquisición de bienes o servicios, así como los métodos de contratación permitidos por dicha ley; **es así que, en relación con el presente proceso, atendiendo al monto al que asciende la adquisición de los bienes, procede la realización de una Licitación Competitiva, regulada en el artículo 39 de la LCP.** En virtud de lo anterior, el TACOP se refirió a la aplicación del DR-CAFTA, solo tiene aplicación en las actividades comerciales de índole internacional realizadas entre los Estados Partes que lo suscribieron, teniendo efecto sobre aquellos bienes o servicios producidos por ellos; en virtud que se establece en el mismo, una zona de libre comercio de conformidad con el artículo 1.1. de dicho tratado.
- VIII) Que en las implicaciones – a criterio del TACOP- y según el anexo 9.1.2 (b) (1) relativo a Estados Unidos y El Salvador y el Anexo 9.1.2 (b) (ii), en sus notas generales que regulan: ***“(…) Este Capítulo -haciendo referencia al Capítulo 9, Contratación Pública- no aplica a las contrataciones por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña (...).”*** “Por lo anterior, al constatar que no procedía la aplicación al Tratado, tuvo que respetarse el plazo de DOS DÍAS HÁBILES de conformidad al DSO y el art. 119 LCP y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión presentado por RAF, S.A. DE C.V. y además, declarar en la misma resolución la firmeza adquirida por Ley, de la Adjudicación realizada por el Consejo Directivo dentro del Centro Nacional de Registros”.
- IX) Que el TACOP se refiere a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 528-2016, del 9 de marzo de 2018, en la cual se le atribuyen a la nulidad de pleno derecho, entre otros, el hecho que es de orden público, lo que implica que puede ser apreciado de oficio, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Posteriormente, el tribunal argumenta que el artículo 36 de la LPA despliega un catálogo de diferentes actuaciones que el legislador ha considerado como causales de nulidad de pleno derecho, absoluta o radical, haciendo hincapié, particularmente en lo estipulado en la letra b) del mencionado artículo que dispone que los actos administrativos incurrir en dicha nulidad cuando se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la

ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados. Destacando entre los motivos, aquel acto que ha sido dictado utilizando un procedimiento distinto al fijado por la ley, como es el caso del cómputo del plazo para la admisión del recurso de revisión, y como consecuencia, declaró la nulidad absoluta del acto impugnado (acuerdo 261-CNR/2023); por ello, no se abordaron los otros puntos de apelación; y que el efecto suspensivo decretado para los ítems 7 y 8, deberá cesar, pues se ha emitido un pronunciamiento sobre el objeto de control y se han definido los efectos del mismo.

- X) Que la resolución del tribunal de apelaciones de compras públicas fue: (a) Declárese ha lugar el recurso de apelación interpuesto por “PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE”, que puede abreviarse “PBS EL SALVADOR, S.A. de C.V.”, en relación con los ítems 7 “Servidor de aplicaciones Tipo I” y 8 “Servidor de Almacenamiento. (b) Declárese la nulidad absoluta del acto impugnado, comprendido entre el acuerdo No. 245-CNR/2023 del 15 de noviembre de 2023, que contiene la admisibilidad del recurso de revisión hasta el acuerdo No. 261-CNR/2023 del 28/11/2023, que resuelve el mismo; *retrotrayéndose el proceso de compra hasta el momento de interposición del recurso de revisión, con el fin que el CNR resuelva conforme lo establecido en la resolución.* (c) Coninúese con el procedimiento de compra en los términos expuestos.(d) Remítase certificación de la presente resolución junto con el expediente del proceso de compra mencionado en el preámbulo de la misma, al Centro Nacional de Registro, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por este Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas. (e) Declárese agotada la vía administrativa.

La expositora, por lo antes expuesto, y en razón que la resolución aludida retrotrae todo el proceso de compra hasta antes de la interposición del recurso de revisión, solicita al Consejo Directivo: 1. Declarar sin lugar, por extemporáneo, el recurso de revisión presentado por RAF, S.A. DE C.V., y declarar firme la adjudicación emitida en el acuerdo 228-CNR/2023, advirtiéndole que la sumatoria de los ítems en dicho acuerdo es de US\$1,630,305.84; 2. Instruir a la Unidad de Compras Públicas que informe a las sociedades contratantes que el TACOP declaró nulos de pleno derecho los acuerdos 245-CNR/2023 y 261-CNR/2023, los cuales fueron utilizados de conformidad a la resolución de admisión del recurso de apelación, en la elaboración de los contratos de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, teniendo como consecuencia que dichos contratos se deban formalizar nuevamente, así como la presentación de nuevas garantías contractuales relativas a dichos ítems 3. Instruir a la Unidad Jurídica la elaboración de los nuevos contratos de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 ; y, proceder a la firma de los contratos de los ítems 7 y 8. Todos tal y como quedaron adjudicados en el acuerdo 228-CNR/2023.

Por tanto, el Consejo Directivo, de conformidad con lo expuesto,

**ACUERDA: I) Declarar** sin lugar, por extemporáneo, el recurso de revisión presentado por RAF, S.A. DE C.V., y declarar firme la adjudicación emitida en el acuerdo 228-CNR/2023, advirtiendo que la sumatoria de los ítems en dicho acuerdo es de US\$1,630,305.84. **II) Instruir** a la Unidad de Compras Públicas que informe a las sociedades contratantes que el TACOP declaró nulos de pleno derecho los acuerdos 245-CNR/2023 y 261-CNR/2023, los cuales fueron utilizados de conformidad a la resolución de admisión del recurso de apelación, en la elaboración de los contratos de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, teniendo como consecuencia que dichos contratos se deban formalizar nuevamente, así como la presentación de nuevas garantías contractuales relativas a dichos ítems. **III) Instruir** a la Unidad Jurídica la elaboración de los nuevos contratos de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12; y, proceder a la firma de los contratos de los ítems 7 y 8. Todos tal y como quedaron adjudicados en el acuerdo 228-CNR/2023. **IV) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

  
Jorge Camilo Trigueros Guevara  
Secretario del Consejo Directivo

